

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, informando que en la presente demanda Ejecutiva Singular el apoderado judicial de la parte actora solicita su acumulación. Sírvase proveer.

Cali, marzo 15 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIRO HURTADO DIEZ y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 234

Cali, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente acumulación de demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 463 del C. G.P; de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la acumulación de la demanda ejecutiva, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C.S., JAIRO HURTADO DIEZ y LILIANA GÓMEZ PINEDA,

la cual se acumula al presente proceso ejecutivo, contra JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C.S., JAIRO HURTADO DIEZ.

SEGUNDO: Ordénese a JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C.S., JAIRO HURTADO DIEZ y LILIANA GÓMEZ PINEDA, pague a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

La suma de \$419.813.910.00, por concepto de saldo insoluto representado en el pagaré No. 9001408143, con vencimiento en noviembre 30 de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, causados desde marzo 5 de 2021 a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, noviembre 30 de 2021, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el tope máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 463 ibídem. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra títulos de ejecución contra los demandados JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C.S., JAIRO HURTADO DIEZ, para que comparezcan hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Súrtase el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e7b25bd927ce5c464bc10300525b42387ab6db541b7d23251ac23d2b24059af6**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>